

## REGLAMENTO

Dado por el Supremo Delegado del Perú, sobre el régimen que ha de observarse en las elecciones de Diputados para el Congreso del Perú.

### EL SUPREMO DELEGADO.

26 de Abril de  
1822.  
Reglamento de  
elecciones de Di-  
putados.

Examinado el proyecto del reglamento para las elecciones del próximo Congreso, presentado por la comision de Constitucion nombrada en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 27 de Diciembre último.

Discutido en pleno Consejo de Estado, convocado con este objeto, y oido su dictámen.

He acordado y decreto :

### SECCION PRIMERA

Art. 1. En las elecciones á que se contrae el presente reglamento solo gozarán de voz activa, los que teniendo los derechos de ciudadanía en conformidad á los artículos 1 y 2, sección 9 del Estatuto Provisorio, sean casados ó hayan cumplido 21 años y que tengan casa abierta. Para la pasiva se requiere la edad de 25 años. Entran en la misma participacion los eclesiásticos seculares.

Art. 2. Quedan privados de uno y otro derecho los procesados criminalmente, los fallidos y deudores á los fondos del Estado ; los dementes y sordomudos : los extranjeros necesitan para gozar de la voz pasiva ser ciudadanos y casados y para la activa les basta el primer requisito.

Art. 3. Las Municipalidades de las capitales ó de otras poblaciones considerables procederán, ante todas cosas á nombrar una comision particular compuesta de cuatro individuos de su seno, y presidida por el presidente del departamento, ó por el primer alcalde ; cuyo objeto será calificar á los ciudadanos sufragantes, según el censo que con intervencion de dicha comision debe formarse. Con arreglo al resultado de esta calificacion, se distribuirán boletos firmados por el presidente y por el comisario de barrio respectivo, en que se testifique concurrir en la persona designada en cada uno de ellos, las cualidades prescritas en el artículo 1.º de este reglamento. En las pequeñas poblaciones se consideran excusadas semejantes formalidades, pues en ellas la notoriedad basta por toda calificacion.

Art. 4. Los parroquianos no podrán concurrir á ninguna de las juntas elec-

torales, sin llevar cada uno su respectivo boleto, el que presentará ántes de sufragar al presidente de la votacion. Este le cotejará á presencia de todos, con la lista que debe hallarse en la mesa, en la que por orden alfabético, se registren los nombres de los ciudadanos hábiles para intervenir activa y pasivamente en la eleccion. Verificado el cotejo se devolverá el boleto al interesado, para que use de él en las elecciones posteriores.

Art. 5. El ciudadano que habilitado del derecho de sufragar en estas elecciones, se substraiga á intervenir en ellas y prestar su sufragio, sin previa justificada excusa, queda privado para lo sucesivo del derecho de elegir y de ser elegido.

## SECCION SEGUNDA

Art. 6. El Gobierno Supremo á quien toca expedir la convocatoria del Congreso, dirigirá la orden respectiva á los presidentes de los departamentos, acompañándola de competente número de ejemplares de este reglamento, para que se haga circular por el conducto de los mismos presidentes á los diversos puntos de su distrito.

Art. 7. Los sufragios populares en la eleccion de Diputados, pueden recaer sin distincion de parroquias, ni de departamentos, en cualesquiera personas del Estado que tengan las cualidades que se exigen en el artículo primero.

Art. 8. Debiendo hacerse constar á cada departamento por medio de su presidente, el número de Diputados que tiene que elegir para el Congreso, se previene que por cada quince mil almas corresponde un Diputado. Si resultase un sobrante mayor ó igual á la mitad de dicha base de quince mil, se dará un Diputado mas. Si el sobrante no llega á siete mil quinientas, no se considerará

esta cantidad. El número de Diputados suplentes será doble menor del de propietarios, y aquellos suplirán á su vez la falta de estos, segun el orden de sus nombramientos.

Art. 9. Sentados estos principios, y con arreglo al censo publicado en la guia del Perú del año de 1797, corresponden á los departamentos del Estado los Diputados siguientes.

DEPARTAMENTOS.	POBLACION.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
Lima.....	119,700	8	4
La costa.....	29,412	2	1
Huaylas.....	114,062	8	4
Tarma.....	86,777	6	3
Trujillo.....	230,970	15	7
Cuzco.....	216,382	14	7
Arequipa.....	136,812	9	4
Huamanga.....	111,559	7	3
Huancavelica....	48,049	3	1
Puno.....	100,000	6	3
Maynas y Quijos.	15,000	1	1
		79	38

## SECCION TERCERA

Art. 10. Ocho dias ántes de que se proceda á la eleccion de los representantes se practicará una primera votacion que por su objeto se denominará preparatoria; pues ella se reduce á que el pueblo mismo elija las personas que deben ejercer los oficios de la mesa, el dia en que se celebren las elecciones de Diputados: á saber, un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios. Este dia, como el de la eleccion preparatoria que debe precederle, se designará y hará saber con la oportunidad debida, por cada presidente en todo su distrito, poniéndose ademas en los papeles públicos.

Art. 11. En esta eleccion preparatoria, habrá tambien escrutadores, y secretario, que se nombrarán ántes de la votacion, en la forma acostumbrada

hasta ahora en las elecciones populares. Será presidida donde haya varias parroquias, por los alcaldes y regidores, observando el orden de las antigüedades de estos, combinadas, con las de aquellas; según el mismo orden turnarán en las parroquias las elecciones que no habrán de celebrarse simultáneamente en todas, sino con la interposición de dos días entre elección y elección.

Art. 12. Aunque los curas, como los demás eclesiásticos seculares, se hallan en expédito goce de una y otra voz, según se ha dicho: empero se exceptúan aquellos expresamente del derecho de adoptar alguno de los oficios de la mesa, del mismo modo que los presidentes y cualquiera otras autoridades constituidas por el Gobierno, en los lugares donde ellas son ejercidas.

Art. 13. Los oficios de que se habla, y á cuyo nombramiento se dirige la votación preparatoria, se elegirán á pluralidad absoluta de sufragios. Si esta no se logra en la primera votación, se procederá á segunda, en la que para cada oficio entrarán en escrutinio las dos personas que hayan reunido más votos. Entonces quedarán elegidos los que obtuvieren la pluralidad; y todo caso de empate lo decidirá la suerte: práctica que será inviolablemente observada en todas las elecciones y escrutinios que establece el presente reglamento. Acto continuo, se extenderá por el secretario la acta correspondiente, que firmarán todos los vocales de la mesa, y que se sentará en el libro, que para esta como para las siguientes elecciones debe tener indispensablemente cada junta parroquial.

Art. 14. El resultado de esta votación, se participará inmediatamente al Gobierno Supremo en Lima, al presidente en las demás cabezas de departamentos, y á las autoridades respectivas en los pueblos, para que de su ór-

den se publique por los medios convenientes.

Art. 15. A cada presidente electo en la forma detallada en el artículo 13, se dará por el que fué secretario en la elección preparatoria, un testimonio de la acta de dicha elección. El interesado presentará este documento al presidente del departamento, para que se tome razón de él en un libro que con este especial objeto deben tener las presidencias. Evacuada esta diligencia se devolverá el testimonio al interesado con la anotación correspondiente, para los usos que se indicarán después. Los presidentes elegidos en las parroquias separadas de las capitales, pueden cumplir con estas formalidades, remitiendo los testimonios por los conductos que más seguros y expeditos se contemplen.

#### SECCIÓN CUARTA

Art. 16. Llegado el día de las elecciones de Diputados, el presidente y oficiales de la mesa nombrados por cada parroquia en la elección preparatoria, se reunirán con sus respectivos parroquianos en los sitios destinados para las votaciones. El uno de los secretarios, leerá en público la acta extendida en la elección preparatoria, la que legitimará la personería de dichos oficiales. En seguida, se dirigirán juntos á la iglesia respectiva á oír la misa del Espíritu Santo, y las exhortaciones de su párroco, cuyo objeto será persuadir á los feligreses toda la entidad y trascendencia del grande acto que va á formalizarse: la imparcialidad y tino con que deben proceder á fin de colocar su confianza en las personas más dignas de ella por su probidad y luces, como por su desinteresado amor á la patria, cuyas glorias y constante felicidad (por ventura) están cifradas en el acierto de la elección.

Art. 17. Concluida esta solemne y religiosa ceremonia, se restituirán los parroquianos al punto de donde se encaminaron al templo. Ocuparán con el mayor orden los correspondientes asientos, y se dará principio á la votacion á puerta abierta.

Art. 18. Antes de todo preguntará el presidente de dicha votacion, si alguno de los concurrentes ha sido inducido ó apremiado para sufragar en favor de persona determinada. Si la respuesta fuese afirmativa se calificará el hecho verbal y públicamente por la misma junta. Comprobado el delito, los que resultasen cómplices serán irremisiblemente privados de voz activa y pasiva. Lo serán en caso contrario los calumniadores; sin que se admita recurso contra lo que se resuelva.

Art. 19. En la misma forma se definirá cualquier artículo sobre tachas opuestas á alguno de los sufragantes, á fin de embarazarle el uso de una y otra voz. Se privará de ellos al tachado, ó se le absolverá, segun la legalidad ó la malicia de la imputacion. Los predichos oficiales de la mesa, son los jueces natos para terminar sin recurso semejantes diferencias.

Art. 20. Ninguno de los concurrentes se podrá personar en cualquiera de estos actos con armas de algun género, ni aun bastones, vejucos, etc.: mucho ménos podrán intervenir destacamentos de tropa, centinelas ni especie alguna de seguridad que tenga analogia con la fuerza armada.

Art. 21. El presidente de la votacion y sucesivamente los escrutadores y secretarios; y despues los demas sufragantes se irán acercando á la mesa, en la que deberán hallarse colocadas dos urnas, con el objeto de que en la una se introduzcan los votos para Diputados propietarios, y en la otra para suplentes. Cada sufragante pondrá en la res-

pectiva, la cédula ó papeleta correspondiente en que irá escrito un número de personas, igual al de los Diputados asignados á todo el departamento á que pertenece la parroquia; ya en razon de propietarios, y ya en razon de suplentes.

Art. 22. Absuelta esta operacion, se formará el escrutinio, sacando el presidente una por una las cédulas ó papeletas contenidas en las urnas, y examinándolas los escrutadores. Se extenderá y sentará la acta por uno de los secretarios, en los términos que en el artículo 13.º quedan puntualizados. Con arreglo á ella, se tomará en público una razon puntual del número de ciudadanos que hayan sufragado; y se formarán con la mayor puntualidad dos listas, comprensiva una de ellas de las personas que hayan obtenido sufragios para Diputados propietarios, y la otra de los que los hayan obtenido para suplentes. El número de estos sufragios, se especificará en el márgen de las listas, colocándole al lado de cada nombre. Dichas listas se firmarán por el presidente y demas oficiales de la votacion; y esta operacion se practicará ántes de disolverse la junta.

Art. 23. Cada parroquia de las capitales y cada una de las comprendidas dentro de la jurisdiccion del departamento, entregará al presidente de él su respectiva lista formalizada como se ha dicho, para que tomándose razon de ella, del mismo modo que se tomó de la acta de la votacion preparatoria, se devuelva al presidente elegido en dicha votacion, con la nota de que se habla en el artículo 15. Las parroquias remitirán su lista con el presidente de la votacion; en su defecto con uno de los adjuntos, ó con el secretario; ó por imposibilidad de todos con un apoderado digno de la confianza de la parroquia, que se nombrará á pluralidad de votos, pudiendo

para mayor comodidad de los pueblos distantes, recaer este nombramiento en alguna de las personas residentes en las capitales.

Art. 24. La eleccion de estos apoderados, en los pueblos donde sea necesaria segun el artículo anterior, se practicará en la misma forma que la eleccion preparatoria á que se contrae el artículo 10 ; con la diferencia, de que en dicha eleccion preparatoria hizo de presidente el alcalde ó un regidor, y en la eleccion de que habla el presente artículo, debe ser presidente el mismo que lo ha sido en la eleccion de Diputados para el Congreso. Los que resultasen elegidos de apoderados, presentarán en la presidencia del departamento un testimonio de la acta que verifique su nombramiento, para la toma de razon y demas que se expresa en el artículo 15. Todos estos nombramientos se harán saber al Gobierno, y se comunicarán por medio de papeles públicos.

Art. 25. Al cabo del conveniente espacio de tiempo, cuando se hayan reunido en cada capital todos estos presidentes de elecciones, ó en su defecto los apoderados de las parroquias, se congregarán en la sala de la Municipalidad á puerta abierta, el dia que el Gobierno Supremo determine en Lima, y los presidentes de los departamentos en las capitales de sus distritos.

Art. 26. De entre los mismos individuos de esta junta que se llamará de regulacion, se nombrará á pluralidad de votos, un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios.

Art. 27. En seguida se presentarán todos los testimonios de las actas, en que se acreditan los respectivos nombramientos con la constancia de la toma de razon de las presidencias de los departamentos, para que estos documentos sean examinados por los dichos escrutadores y secretarios, así como los tes-

timonios de estos se examinarán por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto.

Art. 28. Al siguiente dia se volverá á reunir la junta en el mismo sitio, y se leerán en público los informes que en vista de los documentos presentados, se hayan extendido por los comisionados á quienes corresponde. Si en dichos informes se opone algun reparo contra la legitimidad de los nombramientos ó idoneidad de las personas nombradas, la junta decidirá allí mismo lo que le parezca : procediéndose en un todo conforme á esta decision, sobre que no habrá recurso.

Art. 29. Se procederá en seguida á presencia de las listas de que habla el artículo 22, á tomar una razon exacta del número de ciudadanos que han sufragado en todas las parroquias del departamento, para estimar de esta manera la pluralidad absoluta de sus sufragios. Se tomará igualmente por las mismas listas otra razon de los votos que haya obtenido cada ciudadano. Aquella porcion de individuos igual al número de Diputados que en razon de propietarios y suplentes corresponden al departamento y que haya obtenido la pluralidad absoluta de todos sus sufragios, esa misma es la porcion de sus Diputados propietarios y suplentes. Se extenderá la acta por uno de los secretarios que firmará toda la junta, y que quedará archivada.

Art. 30. Si sucediese que ningun individuo haya reunido la mayoria estricta y rigurosa de los votos del departamento, se anotarán los nombres de los que mas votos hubiesen obtenido, hasta completar un número de personas doble mayor que el de los Diputados que correspondan : y se formará una lista comprensiva de tales nombres. Si uno solo hubiese reunido la pluralidad, este desde luego es Diputado, y la lista que se for-

me deberá constar de dos individuos ménos. Si dos hubiesen reunido la pluralidad, ellos serán igualmente Diputados, y la lista constará de cuatro ménos. Es decir, que la lista debe contener un número de individuos doble del de los Diputados que aun no hayan resultado electos, por no haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de todo el departamento.

Art. 31. A cada uno de los individuos de la junta de regulacion, se dará un ejemplar de las listas de que habla el antecedente artículo, firmado por la junta entera: y de él se tomará razon en el libro de la presidencia del departamento en los términos de que instruye el artículo 15. Los presidentes de elecciones de las parroquias de á fuera se restituirán á ellas, llevando consigo dicho ejemplar; si hubiesen intervenido en la junta de regulacion personalmente. Los que no hayan venido á las capitales, recibirán la lista por el conducto del respectivo apoderado,

Art. 32. Se procederá á su vez, en todas las parroquias del departamento, á una nueva y última votacion, cuyo objeto es nombrar á todos los Diputados ó á los que falten aun que nombrar: y dicha eleccion precisamente ha de hacerse de entre las personas comprendidas en la lista.

Art. 33. En esta última eleccion, intervendrán y sufragarán los mismos que en el anterior de que se habló en el artículo 21. Se extenderá la acta y se formarán las listas, conforme en un todo á lo que en el mismo artículo se previene.

Art. 34. Para la nueva reunion de la junta de regulacion en las capitales, y para el desempeño de sus funciones se observarán puntualmente los artículos 25, 26, 27, 28 y 29.

Art. 35. Luego que en virtud del escrutinio que los citados artículos prescriben, aparezcan electos de Diputados

los ciudadanos que hubiesen tenido la pluralidad absoluta de sufragios de todas las parroquias del departamento, se extenderá por el secretario la acta que firmará el presidente y demas individuos de la junta de regulacion, y que del mismo modo que la anterior se archivará en el libro de actas y en el de la presidencia, y se pasará un testimonio de ella á la Suprema Autoridad para su inteligencia.

Art. 36. En seguida, otorgándose por la misma junta á todos los Diputados los convenientes poderes, se entregará á cada uno el respectivo para los efectos correspondientes.

Art. 37. La forma de los poderes será la siguiente.

Art. 38. En la ciudad ó villa de N... capital del departamento de N... á . . . dias del mes de . . . del año de 1822. — 3.º de nuestra Independencia.

Reunidos en las salas consistoriales los individuos de la junta de regulacion á saber N. N. N. etc. . . . dijeron: que por cuanto, en virtud de la orden del Supremo Gobierno del Perú, y con arreglo á las expresas instrucciones comunicadas á la presidencia de dicho departamento, se había procedido en todas y cada una de las parroquias respectivas á las elecciones de Diputados para el Congreso Constituyente, observándose escrupulosamente, en los diversos que á este fin han debido practicarse, cuantas formalidades en las citadas instrucciones se puntualizan, como consta de las actas y demas documentos que se hallan archivados; habiéndose además procedido en puntual observancia de semejantes solemnidades, á la regulacion general, objeto de la presente junta, de cuyo resultado consta haber sido electos de Diputados por el departamento de N... los ciudadanos N. N. Por tanto, á nombre de las parroquias que representan, y de todo el departamento á que ellas pertene-

cen, otorgan los poderes necesarios en forma y con arreglo á derecho á todos y á cada uno de los dichos Diputados, para que desempeñen las augustas funciones de su destino; y para que de acuerdo con todos los Diputados elegidos por los demas departamentos del Estado, sancionen en el Congreso cuanto pueda pertenecer á los verdaderos intereses del Estado, y á llenar los fines de su convocacion. Y firmaron este poder, y mandaron á mí el presente secretario que lo testificase.

Art. 39. Concluidos estos actos en la Capital de Lima, el presidente y demas individuos de la junta de regulacion, saldrán fuera de la sala consistorial y se avanzarán hasta la balustrada de los corredores que dan á la plaza de la Independencia. Colocados en este punto publicará al pueblo dicho presidente en alta y perceptible voz la eleccion de Diputados del modo siguiente. — El departamento de la heroica y esforzada ciudad de los Libres, ha tenido á bien nombrar de sus Diputados para el Congreso constituyente, á los ciudadanos. . . [*Aquí los nombres de los Diputados.*] ¡Viva la Patria! ¡Viva la Independencia! ¡Viva su Libertad!

Art. 40. En el momento en que se haya publicado de este modo el nombramiento de Diputados se hará una salva en el parque de artilleria preparándose con anticipacion la señal correspondiente. Sonará al mismo tiempo un largo y general repique de campanas; y en medio de estos signos de regocijo, y de las aclamaciones del público, la Municipalidad conducirá á los Diputados, de la sala consistorial á la Catedral. Se entonará en esta iglesia un magnifico *Te Deum*, y habrán otras demostraciones públicas de regocijo.

Art. 41. En las cabezas de los demas departamentos del Estado, se celebrará el nombramiento de sus respectivos Di-

putados de un modo semejante al expresado en el artículo anterior.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 26 de Abril de 1822. — 3.º

Firmado :

TORRE-TAGLE.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO